Modifícase el Decreto No. 307/009, de fecha 3 de julio de 2009.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 28 de Setiembre de 2011

VISTO:

Las disposiciones del Decreto No. 307/009 de 3 de julio de 2009 para la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los Agentes Químicos durante el trabajo.

RESULTANDO:

Que en el Anexo I del referido decreto se dispone que el etiquetado de productos químicos deberá realizarse obligatoriamente bajo las directrices del Sistema Globalmente Armonizado (SGA), promovido por los organismos internacionales, al año de la entrada en vigencia del referido decreto.

CONSIDERANDO:

- I) Que la experiencia del sector industrial que se ha dedicado a la implementación del SGA demuestra que es una tarea compleja y gradual, en la cual intervienen características particulares de las empresas, así como el número y tipo de productos que éstas comercializan.
- II) Que los plazos propuestos por la Unión Europea son diferentes según se trate de mezclas o sustancias puras.
- III) Que también los países vecinos y de la región cuentan con plazos más flexibles que los establecidos en el Decreto No. 307/009 de 3 de julio de 2009 y que en algún caso no hay fecha prevista para la implementación.
- IV) Que la Tripartita de la Industria Química creada por el Decreto No. 306/005 de 14 de setiembre de 2005, ha formado una Subcomisión Técnica para tratar este tema en particular y proponer soluciones.





En Uruguay nadie te da más seguridad.

V) Que la Comisión Tripartita de la Industria Química considera que el Sistema Globalmente Armonizado es un instrumento para el manejo responsable de los productos y sustancias químicas y no un fin en sí mismo.

ATENTO:

A lo expuesto precedentemente y a la opinión favorable de la Comisión Tripartita Nacional de la Industria Química.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DECRETA:

1

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 14° del Decreto No. 307/009 de 3 de julio de 2009, solamente en lo que respecta a la entrada en vigencia del etiquetado de productos químicos (Anexo I) y la información mínima que debe figurar en la Ficha de Datos de Seguridad (Anexo II) bajo las directrices del Sistema Globalmente Armonizado, por las disposiciones del Artículo 2 del presente decreto.

Artículo 2º.- Extiéndase el plazo de aplicación del etiquetado de productos químicos según lo dispuesto en el Anexo I del Decreto No. 307/009, de 3 de julio de 2009 de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Para las Sustancias Puras se extiende el plazo hasta el 31 de diciembre del año 2012.
- b) Para las Mezclas de Sustancias o Productos Químicos hasta el 31 de diciembre del año 2017.

Artículo 3°.- Desde la entrada en vigencia del presente decreto y hasta la efectiva aplicación de los plazos establecidos en el Artículo 2°, todas las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto No. 307/009 deberán implementar etiquetas que contemplen como mínimo:

- a) Identificación del producto donde figure por lo menos el o los principios activos con al menos un nombre técnico además del comercial.
- b) Identificación del fabricante y del proveedor donde figure, además, dirección y teléfono.
- c) Pictogramas de peligro.
- d) Medidas de primeros auxilios.
- e) Elementos de protección personal y principales precauciones para la manipulación.





Artículo 4°.- El tamaño de la etiqueta deberá tender al formato previsto en el Decreto No. 307/009 de 3 de julio de 2009, aunque podrá diferir de lo dispuesto en dicha norma siempre y cuando permita incluir toda la información obligatoria establecida en el presente decreto, en letra legible, en idioma español y en un fondo que permita el contraste con la misma.-

Artículo 5°.- Modificase el Decreto No. 307/009 de 3 de julio de 2009 en su Anexo I apartado I-3.1, segundo inciso, por la siguiente redacción: El material de la etiqueta podrá ser de papel o PVC de calidad y resistencia adecuada o podrá ser de materiales alternativos con similares características.

Artículo 6°.- Desde la entrada en vigencia del presente decreto y hasta la efectiva aplicación de los plazos establecidos en el Artículo 2°, todas las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto No. 307/009 de 3 de julio de 2009 deberán asegurar el siguiente contenido para la Ficha de Seguridad:

- a) Identificación del producto
- b) Identificación del peligro o peligros
- c) Composición/información sobre los componentes
- d) Primeros auxilios
- e) Medidas de lucha contra incendios
- f) Medidas que deben tomarse en caso de vertido accidental.
- g) Manipulación y almacenamiento.
- h) Controles de exposición/protección personal
- i) Información relativa a la eliminación de los productos
- j) Información relativa al transporte.

Artículo 7°.- Todas las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto No. 307/2009 de 3 de julio de 2009 tendrán un plazo de 6 meses, desde la entrada en vigencia del presente Decreto, para diseñar y poner en marcha un plan de implementación del SGA de acuerdo a los productos que fabrica, comercializa o distribuye.

Artículo 8°.- El presente decreto entrará en vigencia en forma inmediata a su publicación y regirá hasta que se cumplan los plazos establecidos en el Artículo 2° del mismo, con la sola excepción de lo dispuesto en el Artículo 5°.

Artículo 9°.- Comuníquese, publíquese, etc.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; EDUARDO BRENTA; JORGE VÁZQUEZ; FERNANDO LORENZO; ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO; RICARDO EHRLICH; ENRIQUE PINTADO; ROBERTO KREIMERMAN;





JORGE VENEGAS; TABARÉ AGUERRE; GRACIELA MUSLERA.

Pub. D.O. 13/10/2011

